

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NIT. 830.125.996-9
DEMANDADOS	CLEMENCIA GRILLO S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
RADICADO	08001315300720200008200

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional N°. 141.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; por medio del presente escrito, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha Veintisiete (27) de Octubre de 2020 (Notificado por estado el 28 de Octubre de 2020); ejerciendo el derecho de prevalencia, conforme al cual prima lo sustancial sobre lo procesal y amparada en las garantías procesales de todos los que intervienen en este litigio, me permito solicitar de manera respetuosa al despacho realice el control de legalidad de la actuación contenida en el auto en mención, dejando sin valor ni efecto el auto que ordena la remisión del expediente para someter a reparto de Jueces Civiles de Bogotá y, en esa línea, su despacho siga conociendo del citado proceso de expropiación, conforme a los siguientes argumentos:

1. En auto de fecha Veintisiete (27) de Octubre de 2020 (Notificado por estado el 28 de Octubre de 2020), el juzgado Declarar la falta de competencia de este juzgado para seguir conociendo de este proceso y en consecuencia ordena remitir el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para que asuman el conocimiento del mismo, bajo la interpretación de que existe una incompatibilidad por concurrir en este caso 2 fueros de competencia territorial; y siendo consecuente con el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la concurrencia de los fueros y la prevalencia “*en razón de la calidad de las partes*” se declara incompetente.
2. Al respecto es procedente manifestar lo siguiente:
 - 2.1. El proceso de expropiación tiene fundamento Constitucional de acuerdo con lo consagrado en el artículo 58 Superior inciso 4, el cual manifiesta que “*por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial.*”.
 - 2.2. En ese sentido, el Código General del Proceso dispone en el artículo 28 numeral 7° lo siguiente: “*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Resaltado fuera del texto original).
3. Así las cosas, se procedió a radicar la demanda de expropiación en el círculo de Barranquilla, toda vez que el predio objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-363631 de

la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, jurisdicción de Barranquilla, Atlántico, tal y como consta en la ficha predial No. CCB-UF6-157-D de fecha 21 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.**

- 3.1. Respecto al termino “*modo privativo*” de que trata la norma precitada, la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado AC5658-2016, citado en sentencia AC3744-2017 Rad. No. 2017-00919-00 de fecha 13 de junio de 2017, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)”

Y agrega el Magistrado Ponente, Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, “Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.”

- 3.2. Tal circunstancia fija la competencia para conocer del proceso de referencia exclusivamente en los jueces de jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a expropiar, dándole poca trascendencia al lugar del domicilio del demandante, pues la norma trata de un **fuero privativo** y descarta la posibilidad de acoger otro, tal y como su despacho pretende justificar mediante la adopción del factor subjetivo que consagra el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.
- 3.3. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AC4075 de 24 de septiembre de 2018 “dio prevalencia al factor territorial a fin de proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa”, (...) **“Por esta causa, gravar al ciudadano, propietario con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe Superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.”**
- 3.4. Siguiendo en esa línea, tal como lo mencione la Corte Suprema de Justicia en providencias AC 4075 del 24 de septiembre de 2018, AC 4607 de octubre 23 de este mismo año y AC1953 de mayo 28 de 2019, ha dado prevalencia al “factor territorial”, mas no al “factor subjetivo” aducido en la decisión impugnada.

Así, en providencia **AC4075-2018 -Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02658-00** del **Magistrado Sustanciador, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, de fecha veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Doce Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, para conocer del juicio de expropiación impulsado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente a Diana Yaney y Sandra Patricia Restrepo Montoya, en los siguientes términos:

“(…)”

2.2. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria¹ y jurisprudencial², los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)³.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

2.3. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial a través de los denominados **fueros o foros**, todos diferentes y teóricamente autónomos, los cuales pueden definirse como “(...) la circunscripción judicial en donde debe conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio”⁴; y que son el personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, entre otros⁵.

El **primero** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues como lo tiene decantado la doctrina, lo desplaza o sustituye⁶.

2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Santa Bárbara, Antioquia.

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

² Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

³ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 90 y ss.

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 170-171.

⁵ Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 239.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos los de expropiación, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

“Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas”⁷.

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)” no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a “privativos” como: “(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”⁸.

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante o preeminente, incluida la propia Administración Pública.

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente– en ese lugar.

Según la Constitución Nacional, es base esencial e invariable el reconocimiento y la protección por parte del Estado de los derechos e intereses individuales pertenecientes a todos los habitantes y los transeúntes.

⁷ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile*. Tomo II. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 193-194.

⁸ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

En proyección de ello, está garantizado el derecho de propiedad de los particulares, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general con arreglo a la ley, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, declarado judicial o administrativamente, previa indemnización (art. 58).

Por esa causa, gravar al ciudadano, propietario, con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente stirpe superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.

2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos"⁹.

Tal circunstancia, entonces, fija el conocimiento de la presente demanda exclusivamente – según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción con competencia territorial en el lugar donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la expropiación, en el caso, los de Santa Bárbara, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

2.6. No son de recibo, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por ese juzgador para desprenderse de las diligencias, consignados en los antecedentes de esta providencia, porque parten de una afirmación enteramente errónea.

En los casos como el presente, se precisa, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 ibídem.

En rigor, el aludido precepto se refiere a colisiones que se susciten entre factores de competencia, y no entre foros o fueros del factor territorial, para determinar cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similares contornos debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7º del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito, precisamente, es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales, entre ellos el de propiedad.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la expropiación el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo (...) ”.

⁹ CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

3.5. Ahora bien, se hace procedente presentar los reparos a las consideraciones realizadas por el despacho en auto que precede, dejando consagrado en las presentes líneas que mediante decisión **AC4607-2018 con Radicación n° 11001-02-03-000-2018-02938-00** del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo **M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y Quince Civil del Circuito de Bogotá, bajo las siguientes Consideraciones:

“(....)

Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

Tal deducción se robustece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se reitera, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

Amén de lo antelado, hay ítems que explican la renuncia a la escogencia del juzgador con presencia en su domicilio, entre ellas, la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca que se pretende gravar, opción que tiende a facilitar a ellas el «derecho de defensa», así como la pronta adopción de las respectivas decisiones, dada la proximidad con la cosa litigada, lo que para las partes significara reducción de costos y les acarrearía el menor daño posible, mientras que para el juez traducirá la posibilidad de recaudar por sí mismo todos los medios de juicio y le permitirá una mayor intermediación y concentración en la composición y decisión de la contienda.

Entonces, la Agencia Nacional de Infraestructura, a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abandonó esa ventaja al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por comprender al de la «ubicación del inmueble objeto de la pretensión», luego mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso.

3.6. Siguiendo esa línea jurisprudencial y tal como se dejó dicho en líneas anteriores, el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., determina que el Juez competente para conocer de los procesos de expropiación, es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien, facultados en esta norma, se procedió a someter a reparto el proceso de la referencia ante los juzgados Civiles de la ciudad de Barranquilla y, como consecuencia de ello, su despacho admitió la demanda, siendo solo con posterioridad al haber asumido la competencia que se tomó la decisión de apartarse del conocimiento de esta acción, postura que no se comparte y que se busca sea reevaluada conforme a las razones que a continuación se exponen:

3.6.1. Sea lo primero indicar, que si el Juzgado no era el competente para conocer del presente proceso de expropiación, el momento procesal para efectuar dicho análisis, fue cuando usted realizó el estudio de admisibilidad de la demanda, oportunidad en la cual, si consideraba que carecía de competencia, debió haberlo remitido al competente, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, situación que en el caso en concreto no acaeció, pues la demanda fue admitida mediante auto de fecha **OCHO (8) DE JULIO DE 2020 (NOTIFICADA POR ESTADO EL 9 DE JULIO DE 2020)**, de ahí, que la competencia quedo definida en ese despacho judicial, siendo invariable por parte del juez, una vez fue fijada, debiendo conocer

del presente litigio hasta el final, en virtud del principio de la perpetua jurisdicción desarrollado a nivel jurisprudencial.

Lo anterior, también encuentra sustento en el hecho de que el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, establece que falta de competencia por factores distintos al subjetivo y funcional, como lo es para este caso el factor territorial, es prorrogable, es decir, cuando no se reclama en tiempo el Juez debe seguir conociendo del proceso.

- 3.6.2. Lo anterior ratifica que en el caso en particular, el despacho no podía adoptar la decisión de apartarse del conocimiento del proceso y remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, ya que el factor que aquí definió la competencia fue el territorial, respecto del cual opera la prorrogabilidad, como lo dispone la norma antes citada.
- 3.6.3. Es dable aclarar que no se debe confundir el factor subjetivo con el fuero personal originado del factor territorial, pues el primero, recae sobre una calidad especial que ostenta determinado sujeto de derecho, situación que se predica por ejemplo de un estado extranjero o agente diplomático cuando sean parte en un proceso contencioso, ante lo cual se estableció que el Juez competente para conocer la contención es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone en numeral 6° del artículo 30 del C.G.P., mientras que el segundo, se define por el lugar donde una persona puede ser convocada en atención a su domicilio o residencia, como lo establecen los eventos señalados en los numerales 1, 2, 4,5,8, 9, 10 del artículo 28 del C.G.P.
- 3.6.4. Lo anterior cobra relevancia, si se analiza lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso, el cual contempla solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas, normativa que ratifica que la regla establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., está ligado con el factor territorial y no con el subjetivo, de lo contrario esta disposición debería incluir como causal para poder alterar la competencia, el hecho de que intervenga una entidad pública en un proceso contencioso, pero ello no fue contemplado en la citada norma, por lo que no es dable que el despacho pretenda tenerla como tal para soportar su decisión.
- 3.6.5. En adición a lo antes expuesto, tampoco puede pasarse por alto que con la presentación de la demanda, se exteriorizó un acto de renuncia tácita[3] de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el marco del factor territorial, al fuero personal que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para darle prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7° del artículo 28 ibídem., situación que ya ha sido decantada en varias ocasiones por la H. Corte Suprema de Justicia entre otras mediante auto AC813-2020, el más reciente de ellos el auto AC1723-2020 del tres (3) de Agosto de 2020.
- 3.7. Respecto a la RENUNCIABILIDAD de fuero subjetivo, para darle prevalencia al FUERO TERRITORIAL, la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1723-2020 del tres (3) de Agosto de 2020, dejó contemplado lo siguiente:
 - (...) No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código

General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

- “(...) Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)”.

3.8. Por las razones antes, se concluye que a través del presente escrito lo pretendido, es que su despacho le de prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, amparando con ello las garantías procesales de todas las partes que intervienen en este litigio, razón por la cual, se solicita que se realice control de legalidad de la actuación, dejando sin valor ni efecto el auto que ordena la remisión del expediente para someter a reparto de Jueces Civiles de Bogotá y, en esa línea, ese despacho siga conociendo del citado proceso de expropiación.

3.9. En conclusión, esta alta Corporación en las decisiones autos AC813-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020, AC1723-2020 de fecha Tres (3) de Agosto de 2020, AC4075-2018 del veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018), AC4607-2018 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), AC1953-2019 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, Radicación interna No. 41617 decide darle prevalencia al “factor territorial” de competencia, por los siguientes argumentos:

- El legislador en el Numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, no tiene en cuenta la calidad de la persona que promueve el juicio para definir la competencia, lo cual por coherencia del ordenamiento civil y del proceso de expropiación el demandante siempre será un ente Estatal, nunca un particular, y para ello quiso el legislador que se tramitara en el lugar de ubicación de los bienes objeto de expropiación, asignando competencia privativa.
- La interpretación totalizadora del numeral 10°, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7°, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.
- Se debe proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa; y de otro lado, la cercanía del juez al inmueble que suscitó el debate, además de facilitarle la resolución del juicio, en consonancia con los derechos del demandado de ser perjudicado en la eventual expropiación, viéndose gravado en términos de costos dados los traslados que requeriría

hacer a otra ciudad, predeterminando a este juez, a una menor intermediación y concentración en el desarrollo del proceso.

1 "Artículo 42.- Son deberes del Juez (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

[2] "Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

[3] Artículo 15 renunciabilidad de los derechos, del Código Civil, podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

- De igual forma, las providencias de la Honorable Corte, aluden a la prerrogativa que da La ley para proteger a la entidad pública, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, en la defensa de los derechos controvertidos ante la administración de justicia, **al ser renunciable**, el hecho de dirigirse la demanda a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla y no el de Bogotá, estando entonces facultada esa instancia judicial, facultada para aprehender dichos bienes en virtud del "foro real" (artículo 15 del Código Civil Colombiano), en defensa de los intereses del Estado.
- Amén de que en los procesos de expropiación es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer la obligación de realizar la entrega anticipada del mismo, en el numeral 4º del artículo 399 CGP sino la prevención establecida en el **artículo 28** de la Ley 1682 de 2013.- **ENTREGA ANTICIPADA POR ORDEN JUDICIAL.** < Modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 el cual establece : "*Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya....(....)*" Cursivas y subrayas fuera de texto.
- Por lo que, obviamente, no tendría razón ni justificación fáctica ni jurídica, el hecho de que un juzgado de Circuito de la Ciudad de Bogotá, deba aplicar el artículo 38 del CGP para comisionar a un juzgado de igual o inferior categoría en Barranquilla, a fin de proceder a la entrega anticipada y definitiva del predio, en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

COLOFON O COROLARIO DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

De los proveídos contentivos del presente escrito, invocados por la suscrita para colocar de manifiesto nuestra inconformidad, como son:

- El auto AC813-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020, proferido bajo la radicación 11001-02-03-000-2020-00102-00, MP. Dr. ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- El auto AC1723-2020 de fecha Tres (3) de Agosto de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00. MP. Dr. ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

- El auto del veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018), “AC4075-2018” bajo la Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02658-00, siendo el Magistrado Sustanciador, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
- El auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), “AC4607-2018” con Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02938-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
- El auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), “AC1953-2019” con Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-01119-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.
- Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, Radicación interna No. 41617, Cód. 2018-00192-01 proferida por la Sala Tercera Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

PRETENSIONES

Por lo anterior, es que solicito de manera comedida a esa judicatura, tener en consideración dicho referente de autoridad, a fin de que ejerciendo el derecho de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y amparando las garantías procesales de todos los que intervienen en este litigio, se realice el control de legalidad de la actuación contenida en el auto en mención, dejando sin efecto el auto de fecha Veintisiete (27) de Octubre de 2020 (Notificado por estado el 28 de Octubre de 2020), que declara la Falta de competencia y en consecuencia ordena la remisión del expediente para someter a reparto de Jueces Civiles de Bogotá y, en esa línea, su despacho siga conociendo del citado proceso de expropiación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 42 del C.G.P. en armonía con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se solicita proceda a corregir el radicado contenido en la parte inicial del auto en mención, por cuanto el radicado correcto es 08001315300720200008200.

ANEXOS

- Copia del auto AC813-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020, proferido bajo la radicación 11001-02-03-000-2020-00102-00, MP. Dr. ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- Copia del auto AC1723-2020 de fecha Tres (3) de Agosto de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00. MP. Dr. ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- Copia del auto del veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018), “AC4075-2018” bajo la Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02658-00, siendo el Magistrado Sustanciador, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

- Copia del auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), “AC4607-2018” con Radicación N° 11001-02-03-000-2018-02938-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
- Copia del auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), “AC1953-2019” con Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01119-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.
- Auto de de fecha 18 de diciembre de 2018, Radicación interna No. 41617, Cód. 2018-00192-01 proferida por la Sala Tercera Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Del señor Juez,

Maria Cristina Martinez

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO
C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 141.177 del C.S.J.